

aquí que la mujer casada bajo el régimen dotal no puede partir entre vivos sus inmuebles dotales, porque esos inmuebles no se pueden enajenar durante el matrimonio por la mujer, ni aun á título oneroso (art. 1,554); con mayor razón no los puede enajenar á título gratuito, partiéndolos entre sus hijos. Esta aplicación de los principios es de una evidencia tal, que no se alcanza cómo puede haberse discutido en forma. Sin embargo, en casación fué combatida, en virtud de esas nuevas teorías que diariamente inventan en materia de partición de ascendiente. Por esta razón, sin duda, el magistrado informante, M. d'Ubexi, se tomó el trabajo de refutar el sistema del recurso hasta en el detalle de sus objeciones. Vamos á oírle; es un jurisconsulto consumado, y fácil es para él aniquilar las doctrinas imaginarias que no tienen apoyo ni en los textos ni en los principios.

Pretendíase que la mujer casada bajo el régimen dotal conserva, á pesar de no ser enajenables sus bienes dotales, el derecho absoluto de partirlos entre sus hijos, por acto entre vivos. Procediendo como jurisconsulto el consejero informante, pregunta dónde está la ley que, por excepción al art. 1,554, permite que la mujer parta por donación, es decir, que enajene bienes que la ley declara no susceptibles de enajenación. El recurrente responde que esta excepción se halla en la generalidad de los términos del artículo 1,075, que autoriza á todos los ascendientes y, por lo mismo, también á la mujer dotal, para que distribuyan sus bienes entre sus descendientes. Es uno de aquellos argumentos de los que se dice que nada prueban, porque prueban demasiado; como que, en efecto, así se daría al padre en interdicción la facultad de partir sus bienes entre sus hijos, no negando más el art. 1,075 esa facultad al sujeto á interdicción que á la mujer dotal. Hay una respuesta más directa que dar á la argumentación del recurrente,

y la da el mismo informante, diciendo que hay principios generales de derecho que conciernen á los incapaces; la ley no necesita reproducirlos en todas las disposiciones en que se aplican; una vez formulados, se aplican de derecho á todos los casos que pueden ocurrir. Uno de esos principios elementales exige que esté en el comercio algún objeto para que se pueda enajenar; mas los bienes dotales están fuera del comercio todo el tiempo que dura el matrimonio, y así no los puede enajenar la mujer, ni por partición ni de cualquiera otra manera, porque la partición anticipada hecha por el ascendiente es un acto de enajenación.

Aquí viene la nueva teoría de la partición-donación. Niegan que la partición anticipada sea una enajenación, por lo menos enajenación ordinaria que cae bajo la prohibición, del art. 1,554. Dicen que los hijos entre quienes se practica son, en cierto modo, como propietarios de los bienes que, como efecto de la partición, se les aplican; no haciendo respecto de ellos el ascendiente más que anticipar el momento en que pueden tomar posesión de los mismos. Veremos más adelante en qué sentido se puede y debe admitir una copropiedad ficticia entre los hijos copartícipes. El recurso interpuesto quería hacer de una ficción una realidad, objetando contra la partición anticipada el carácter de enajenación. Esto es negar la evidencia, dice M. d'Ubexi. En efecto, esa partición supone, ante todo, una donación, sin la cual los hijos entre quienes se hace, no tendrían ningún derecho á los bienes que en ella se les aplican. Son en tan insignificante materia propietarios los hijos de lo que poseen los padres, en vida de éstos, que la ley llega hasta á negarles toda acción para hacer que los doten los mismos padres (art. 204), quienes conservan, mientras viven, la libre disposición de sus bienes; y si no pueden disponer de ellos á título gratuito sino con ciertos límites,



la ley no les coarta para nada su derecho de enajenarlos á título oneroso. Ese derecho no pertenece, por cierto, á la mujer dotal, pero conserva el de disponer por acto de última voluntad, y basta que pueda reducir á los hijos á la reserva que les asegura la ley, para demostrar lo que tiene de erróneo una teoría que, para quitar á la partición anticipada el carácter de enajenación, pretende que esa partición produce, como único resultado, fijar y determinar la parte de cada uno de los hijos en la proporción común. El texto del art. 1,076 dice todo lo contrario, sometiendo esa partición á las formalidades, reglas y condiciones de las donaciones entre vivos. Ahora bien, la donación es una enajenación más perjudicial para la mujer, puesto que ésta se despoja sin recibir equivalente, ¿Cómo, pues, escaparía á la prohibición de enajenar que afecta á la mujer dotal?

La inenajenabilidad del dote, continúa el recurso, se creó sobre todo para bien de los hijos á quienes garantiza la transmisión de los bienes de la madre; de donde se concluye que la partición de ascendiente no afecta para nada á ese principio, puesto que el objeto que aquélla tiene y el efecto que produce es causar inmediatamente esa transmisión. Esta teoría del dote es tan falsa como la de la partición; al declarar como inenajenables los bienes dotales, la ley no entiende resguardar únicamente el interés de los hijos, sino que antes se preocupa del de la madre cuya existencia asegura, poniéndola en la imposibilidad de enajenar; es la única garantía real que tiene la mujer contra unos compromisos á los cuales cede casi fatalmente en los otros regímenes, y cuya consecuencia es, por lo común, su ruina. Desde este punto de vista, la partición en que la mujer se despoja actual é irrevocablemente de todo lo que posee, para dejar la posesión á sus hijos, va directamente contra el fin que la ley se ha propuesto al proclamar la inenaje-

nabilidad del dote, y está, por lo mismo, comprendida en la prohibición general que declara el art. 1,554.

Esa prohibición tiene sus excepciones; el art. 1,556 autoriza á la mujer dotal para que disponga de sus bienes para "establecer" á sus hijos. El recurso quiso prevalerse de esta disposición para legitimar la partición de los bienes que la madre dotal practica entre sus hijos. Indudablemente, si la madre estuviese en el caso de dotarlos á todos ellos, podría distribuirles sus bienes por una partición anticipada que al mismo tiempo fuera un establecimiento. Decimos á "todos" los hijos, porque la dotación de uno de ellos no sería motivo para partir los bienes entre los que no fueran dotados. También es cierto que la madre podría "establecer" á sus hijos de otra manera que no sea el matrimonio, como lo dice el art. 204; tal sería un establecimiento comercial ó industrial que tuviese el propio objeto que el dote, de asegurar á los hijos una vida independiente. (1) El recurso iba más allá, alterando la excepción, como alteraba la regla. En el caso, los hijos eran casados y estaban dotados; la partición, se decía, aumentaba con una nueva liberalidad su bienestar, y en este sentido servía para su establecimiento. El informante responde que esta interpretación de la excepción tiende nada menos que á transformarla en regla. Si fuese verdad que una madre dispone para establecer á sus hijos cada vez que con una liberalidad aumenta el bienestar de los mismos y les asegura una vida independiente más larga y fácil, el derecho de darles sus bienes dotales sería ilimitado y sin restricción, puesto que toda donación enriquece al donatario y aumenta su bienestar, sea cual fuere su situación pecuniaria. ¿Es necesario añadir que contra tan extraña teoría protestan la letra y el espíritu de la ley? El art. 1,556 permite la ena-

1 Demolombe, t. 23, pág. 69, núm. 63. Genty, pág. 133.



jeñación de bienes dotales por excepción, cuando es necesaria para el cumplimiento de un deber ó el pago de una deuda natural. Estas excepciones, como tales, deben ser estrictas y no latas. Con ese espíritu los tribunales legitimarian la donación que hiciera la madre á sus hijos para un verdadero establecimiento, y también, por consiguiente, la partición de sus bienes que practicara en vida entre los mismos. La Sala de Casación consagró estos principios. (1)

43. ¿Puede el ascendiente comprender en la partición los bienes que dió con anterioridad á uno de sus hijos? Si se los dió con dispensa de dar cuenta, ni siquiera puede proponerse la cuestión. El donatario ha llegado á ser propietario irrevocable de los bienes; si la herencia del donante se abriese, no debería presentar la cuenta, ni, por consiguiente, debe tampoco informar acerca de la herencia anticipada que el ascendiente abre ficticiamente al hacerse la partición de sus bienes entre sus hijos. No pudiendo volver ya esos bienes á la herencia del donante, quedan, por lo mismo, excluidos de toda partición. ¿Qué deberá resolverse en el caso de que se haga la donación sin dispensa de cuenta? Los bienes donados salen igualmente del patrimonio del donante, ya no le pertenecen y no puede partir él más que los bienes que le son propios. En vano es decir que esos bienes son restituibles; de que los bienes sujetos á cuenta deban restituirse no se puede inferir que sean revocables las donaciones á voluntad del donante cuando quiere hacer una partición anticipada de sus bienes. La Sala de Casación dice, ciertamente, que la donación á título de anticipo de herencia es revocable; (2) es un error en que incurrió la Sala; no hay donación que sea revocable por el donante, puesto que la irrevocabili-

1 Denegada, 18 de Abril de 1864 (Daloz, 1864, 1, 209). En el mismo sentido, Agén. 16 de Febrero de 1857 (Daloz, 1858, 2, 196).

2 Denegada, 9 de Julio de 1840 (Daloz, palabra *Disposiciones*, número 4,552).

dad es de esencia en las donaciones entre vivos. La donación es restituible, pero únicamente al morir el donante y si el donatario acepta la herencia del mismo, porque renunciándola está exento de dar cuentas. No puede, pues, comprender el donante en la partición, contra la voluntad del donatario, los bienes por él donados. Esto no es dudoso. Pero si el donatario acepta la partición, ¿no consiente por ese hecho en la cuenta, y no depende de él renunciar el derecho que tiene de conservar los bienes donados hasta la muerte del donante? Es la opinión general, (1) con la cual todavía nos queda duda. Dicese que los hijos donatarios pueden disponer de esos objetos como á bien lo tengan; luego pueden consentir en una partición en la cual entren los objetos que recibieron. Está por demás decir que el propietario puede disponer de lo que le pertenece; pero aquí no se trata de un simple acto de disposición, sino de una relación que el donatario hace en vida del donante, lo cual implica la aceptación de su herencia; ¿y no es eso un convenio celebrado acerca de una herencia futura? Pues bien, todo convenio por el estilo está afectado de nulidad (art. 1,130). El único medio de conciliar la cuenta de los bienes donados en vida del donante con el principio que prohíbe los pactos hereditarios, está en decir que la partición anticipada autorizada por la ley implica una herencia anticipada y, por consiguiente, un convenio acerca de una herencia que no está abierta sino que la ley permite al ascendiente que la abra de una manera ficticia. Consecuencia de tal ficción es que los bienes donados por vía de anticipo de herencia deben restituirse á la herencia del ascendiente donante. Autorizando la partición anticipada, la ley autoriza implícitamente la cuenta anticipada. Si hay, pues, pacto sucesorio, es en virtud de la ley.

1 Genty, págs. 135 y siguientes. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 215, y nota 17.



44. ¿Puede el ascendiente comprender en la partición los bienes que le dió á uno de sus hijos por institución convencional? Esta cuestión ha dado lugar á opiniones las más opuestas. Se han quejado, y no sin razón, de la anarquía que reina en la materia de la partición de ascendiente. (1) ¿No sería culpa tanto de los intérpretes como del legislador? ¿Qué es una institución convencional? La institución de un heredero por contrato de matrimonio. Esta institución es irrevocable; el donante no puede revocarla ni directa ni indirectamente mediante estipulaciones á título gratuito; y lo es la partición entre vivos; quiere decir, que el donante no tiene derecho de dar á título de partición los bienes que dió por institución convencional. Preténdese que puede hacerlo con consentimiento del heredero convencional. A la objeción de que un consentimiento tal había de ser un pacto sucesorio, se responde que el heredero convencional tiene más que un derecho eventual á la sucesión, tiene un derecho condicional y que para nada le impide que disponga; puede, pues, consentir en que el derecho indiviso que tiene en la herencia se transforme en derecho sobre determinados bienes. (2) Nos parece que el raciocinio es débil. El instituido no tiene derecho á los bienes que se le han dado por contrato de matrimonio sino cuando acepta la institución; ¿y puede aceptar una herencia que todavía no se abre? ¿y aceptar una herencia en vida del instituyente, no es celebrar un pacto sucesorio? ¿Se dirá que es menester aplicar á la institución convencional lo que acabamos de decir del anticipo de herencia? Abierta ésta de una manera ficticia, ¿no puede aceptarla y disponer de ella el donatario? Respondemos que pues se trata de una ficción, es necesario restringirla dentro de los límites de la ley, por ser toda ficción de estricta interpre-

1 Bertauld, *Cuestiones del Código Napoleón*, t. 2º, pág. 2.

2 Genty, *Partición de ascendiente*, pág. 134.

tación. Permitiendo al ascendiente que parta en vida sus bienes, la ley autoriza implícitamente la relación de los donados como anticipo de herencia, porque no hay partición sin relación. Cosa distinta es comprender en la partición bienes que el ascendiente dió ya á un heredero convencional; lejos de que haya necesidad de incluirlos en la masa, hay un obstáculo legal para hacerlo, cual es el derecho adquirido del donatario en virtud de un contrato, y la prohibición de los pactos sucesorios.

Se hacen objeciones que verdaderamente no son de peso. El derecho que resulta de la institución convencional, dicen, es una especie de "reserva convencional," y desde ese momento el heredero convencional no puede tener un derecho más robusto que el reservatario. Mas la reserva no es obstáculo para la partición, y así la institución convencional no puede privar al ascendiente de la facultad de partir los bienes comprendidos en la institución. ¿Puede presumirse que el donante, al disponer de una parte de sus bienes futuros, se haya propuesto conceder al donatario un derecho más robusto que el de reserva de sus hijos? M. Demolombe concluye que es menester colocar al heredero convencional en la misma línea que al hijo reservatario, es decir, que tendrá la porción de bienes que se le dió por contrato de matrimonio, como el hijo tendrá la que se le aseguró por la ley. (1) Véase la más completa confusión; ¿habrá para asombrarse de tanta anarquía que reina? Confúndese un derecho convencional, que el donante aseguró al donatario, que no puede ya quitarle, un derecho adquirido para el instituido, con otro que el hijo recibe de la ley. Por lo demás, aquí no hay cuestión. Se trata de saber si todavía puede el instituyente disponer de lo que por institución convencional, y la cuestión está resuelta en el Código nega-

1 Demolombe, t. 23, pág. 79, núm. 78. Compárese á Réquier, página 220, núms. 121 y siguientes.



tivamente: la institución convencional es irrevocable, dice el art. 1,083, en el sentido de que ya no puede disponer á título gratuito el donante, de los objetos comprendidos en la donación, á no ser por cantidades módicas, á título de recompensa ó de otro modo. ¿Se concibe, esto supuesto, que el donante pueda disponer á título gratuito, con el nombre de partición, de aquello de que la ley no le prohíbe disponer á título gratuito? Si los intérpretes viesen la ley con mayor respeto, se ahorrarían muchas controversias y no presentaría nuestra ciencia el espectáculo de anarquía que deploran los autores.

45. La jurisprudencia ha variado en este punto. Se ha resuelto que el padre que dió por contrato de matrimonio la cuarta parte de todos sus bienes presentes á su hijo, para mejorarle, no puede modificar esas disposiciones haciendo una partición testamentaria. (1) Este fallo, que se cita como si hubiera zanjado la dificultad, se refiere más bien á una que hemos examinado antes (núm. 43). La verdadera dificultad se presentó en un caso resuelto por el Tribunal de Caen. Un padre dió al mayor de sus hijos, para mejorarle, el cuarto de los bienes que dejara á su fallecimiento, y en seguida hizo la partición de sus bienes por testamento, arreglando el lote de su hijo mayor en consideración al carácter de donatario que tenía de la parte disponible, reunido con el de heredero reservatario. Este pidió la nulidad de la partición, por ser atentatoria á sus derechos. Los demás hijos le tendían que no podían impugnar la partición sino por causa de lesión de más del cuarto. El Tribunal declaró que el hijo menor reunía en sí dos calidades, la primera de ellas de heredero convencional; los derechos que tenía como tal los había adquirido en virtud de un contrato y debían separarse de los que tenía como

1 Denegada, 12 de Abril de 1831 (Daloz, palabra *Disposiciones*, número 4,456).

reservatario; por lo cual, podía comenzar por recibir el cuarto de los bienes para recibir después su parte como hijo. De allí que sus hermanos estaban en un error sosteniendo que la lesión de más del cuarto debía recaer en la totalidad de los bienes que estaba llamado á recibir. Pero también, por su parte, estaba en un error el hijo mayor pretendiendo que bastaba cualquiera lesión que sufriera en parte con los bienes reservados para poder pedir la nulidad; bajo este concepto, estaba comprendido en el derecho común del art. 1,079, y lo único que podía exigir era que se respetaran sus derechos de heredero convencional. (1)

La Sala de Casación se muestra más favorable al ascendiente, permitiéndole que después de hacer una institución convencional, parta todos sus bienes entre sus hijos; sin embargo, añade la Sala una restricción que aproxima su resolución á la opinión que hemos sostenido, y es que el instituido no debe ser perjudicado con la partición, cosa que sucedería si ésta no le diese los bienes á que tiene derecho como heredero convencional, además de su parte hereditaria, aunque el déficit no se elevara al cuarto; basta que el perjuicio que sufra sea de alguna importancia, en el cual caso tendrá, no la acción de nulidad sino la de indemnización. En este sentido es como por lo general resuelven los autores la dificultad. M. Demolombe objeta que es dar al heredero convencional un derecho más robusto que al reservatario. De antemano hemos respondido á la objeción. (2) A nuestro juicio, la jurisprudencia,

1 Caen, 21 de Marzo de 1838 (Daloz, palabra *Disposiciones*, número 4,601).

2 Denegada, 26 de Marzo de 1845 (Daloz, 1846, 1, 374). Es menester hacer notar que, en el caso, había, además de la institución convencional, una promesa de igualdad. Demolombe, t. 23, págs. 79 y siguientes, núm. 78. Un fallo reciente de casación establece como principio que el art. 1,083, que prohíbe al donante disponer á título gratuito de los objetos comprendidos en la donación, no le quita el derecho completamente distinto de hacer después una partición de ascendiente. Esto equivale á sentar como principio lo que se trata de



aun explicada así, se concilia difícilmente con el artículo 1,083; preferimos atenernos al texto y mantener intactos los derechos que el heredero convencional tiene en virtud de su institución.

46. La misma cuestión ocurre cuando el padre hace una promesa de igualdad en el contrato de matrimonio de uno de sus hijos. Se admite que la cláusula en que el padre promete instituir á sus hijos por partes iguales, ó dejarle á cada uno su parte hereditaria entera, es válida; volveremos á este punto al tratar de la institución convencional.

¿Qué efecto producirá esa promesa? Aquí vuelve á aparecer la anarquía. El padre, dice el uno, renuncia con ello á disponer de la porción disponible, ya en provecho de un extraño, ya en el de un hijo; pero puede partir sus bienes entre sus hijos, á pesar de la promesa de igualdad, y la partición no podrá impugnarse sino por causa de lesión de más del cuarto; de suerte que la igualdad prometida no impediría al padre que mejorara á uno de sus hijos, con tal que la mejora no llegara al cuarto. (1) Esto es contra la letra del Código y los principios. La ley exige la lesión de más del cuarto cuando no hay convenio entre las partes; pero la promesa de igualar es un convenio que obliga al padre. Esto es lo que reconocen otros autores, dando acción al hijo lesionado desde que experimenta un perjuicio algo notable. (2) Esto es muy vago y necesariamente conduce á la arbitrariedad. M. Demolombe interpreta la promesa en el sentido de que el ascendiente se obligue

probar. Añade la Sala, que el ejercicio de ese derecho está subordinado á la condición de que el ascendiente no atente para nada con la partición á la institución convencional. En el caso ocurrido, el ascendiente había mejorado la condición del instituido. Denegada, 7 de Abril de 1873 (Dalloz, 1873, I, 421).

1 Durantón, t. 9º, pág. 648, núm. 655. Compárese con Ancelet sobre Grenier, t. 3º, pág. 207, nota.

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 238 y notas 22-25.

simplemente á no mejorar á ninguno de sus hijos. (1) Por último, Troplong dice que el padre debe respetar la promesa de igualar que hubiere hecho, no pudiendo destruir por una partición ulterior promesas que han servido de base para el establecimiento de un hijo. (2) ¿No sería más exacto decir que aquí se trata de interpretar la intención? La ley no define la promesa de igualar, como define la institución convencional; el juez conserva, pues, la facultad que tiene de fijar el sentido de la convención, que es lo que hace al inquirir la intención de las partes contratantes. Si el ascendiente se limitó á hacer aquella promesa sin excepción alguna, es menester interpretarla como Troplong: el buen sentido aconseja que una promesa de igualar excluye toda desigualdad.

47. La jurisprudencia es cierta como lo es la doctrina. Se lee en un fallo de casación, que la promesa referida no puede entenderse de una igualdad matemática. Sin duda, porque la apreciación del valor de las cosas no tiene el rigor de las ciencias exactas. Pero no es así como lo entendió la Sala, al establecer como principio que el padre que hizo tal promesa se obliga solamente á no mejorar á ninguno de sus herederos. (3) A nuestro juicio, esto es muy absoluto, porque no se puede decir *á priori* cuál es la intención de los contratantes.

El Tribunal de Limoges está más en lo cierto, cuando resuelve en términos bastante vagos que la promesa de igualar excluye toda disposición que de una manera notable afecte á la promesa de igualar. (4)

1 Compárese á Réquier, *De las particiones de ascendiente*, pág. 233, núm. 133.

2 Troplong, t. 2º, pág. 311, núm. 2,314.

3 Denegada de la Sala Civil, 15 de Marzo de 1827 (Dalloz, palabra *Disposiciones*, núm. 4,457).

4 Limoges, 29 de Febrero de 1832 (Dalloz, palabra *Disposiciones*, núm. 4,456, 2º).



La Sala de Casación, separándose de su primitiva jurisprudencia, fijó la interpretación más rigurosa, que cuando menos se conforma con el tenor literal de la cláusula, y declaró que la promesa de igualar hecha por el padre en una institución convencional en favor de sus hijos, le impide agraciarse después á unos con perjuicio de otros, sin quitarle empero el derecho, completamente distinto, de hacer entre ellos una partición de ascendiente, con tal que cumpla escrupulosamente su promesa de igualar. (1) Las interpretaciones literales no tienen más que un inconveniente: debe admitírselas, pero con la reserva de que la letra puede no estar de acuerdo con la intención de las partes.

La interpretación literal y rigurosa es la que tiende á predominar en la jurisprudencia. Un fallo reciente de Dijón dice que el ascendiente debe sostener la igualdad prometida. En el caso de que se trataba, los hijos mejorados ofrecían completar el lote del que se creía perjudicado, ya con numerario, ya en especie, lo cual subsanaba el vicio de desigualdad. (2)

No conocemos más que un fallo que establezca el principio tal como lo hemos formulado. El Tribunal de Bruselas dice que no determinando la ley los efectos de la promesa de igualar, se remite, por lo mismo, á la prudencia judicial que debe extenderlos ó restringirlos, conforme lo permitan los términos usados por el ascendiente, y siempre de acuerdo con la voluntad presunta de las partes. Tratóbase de saber si el padre que había prometido igualar á sus hijos podía todavía disponer en favor de extraños. El Tribunal resolvió que el padre no se había privado de esa facultad, que es de derecho natural; y que no reputándose que alguien renuncia un derecho que le conce-

1 Denegada, 26 de Marzo de 1845 (Dalloz, 1846, 1, 374).

2 Dijón, 13 de Julio de 1870 (Dalloz, 1872, 1, 94).

de la ley, hay que concluir que sólo puede admitirse la renuncia cuando sea expresa. (1)

### III. De la partición de la sociedad.

48. Es por demás decir que los padres pueden reunir sus bienes en una masa para hacer conjuntamente la partición entre sus hijos. Esto es lo que ordinariamente se llama una partición conjunta, porque contiene la distribución de dos masas de bienes confundidas. Decimos que esto es de derecho, cuando los padres dividen lo que les pertenece. Sin embargo, hay una razón para dudar. Los hijos son reservatarios y tienen derecho á su reserva en especie, quiere decir, que tienen derecho de reclamar su parte en inmuebles si inmuebles posee su padre. Para poner la partición á cubierto de cualquier ataque, harán bien los padres con reunir los lotes de manera que no resulte lesionado el derecho de reserva. Volveremos á ocuparnos en este punto.

Hay todavía una restricción que hacer tocante á la forma de la partición; los padres no pueden hacerla en un mismo testamento, puesto que la ley prohíbe los testamentos conjuntivos. Si, pues, los padres quieren distribuir los bienes por un solo y mismo acto, deben hacer una partición entre vivos. (2)

49. ¿Pueden los padres comprender en esa partición los bienes de su sociedad? Se sabe que el marido no puede disponer á título gratuito de los inmuebles de la sociedad, ni de todos los muebles ó de una parte de ellos, como no sea para establecer á los hijos comunes. No podría, pues, hacer por sí solo la partición de los bienes de la sociedad entre sus hijos, puesto que partir es dar. Pero cuando la mujer concurre á la partición, la cuestión cambia de as-

1 Bruselas, 23 de Noviembre de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 2, 243).

2 Demolombe, t. 23, pág. 81, núms. 80 y 81.